



Resolución No. CSJCOR22-217

Montería, 30 de marzo de 2022

“Por medio de la cual se decide una Vigilancia Judicial Administrativa”

Vigilancia Judicial Administrativa No. 23-001-11-01-001-2022-00104-00

Solicitante: Dr. Jesús Hermes Bolaños Cruz

Despacho: Juzgado Tercero Civil Municipal de Montería

Funcionario(a) Judicial: Dr. Alfonso Gabriel Miranda Nader

Clase de proceso: Ejecutivo

Número de radicación del proceso: 23-001-40-22-705-2014-00023-04

Magistrado Ponente: Dra. Isamary Marrugo Díaz

Fecha de sesión: 30 de marzo de 2022

El Consejo Seccional de la Judicatura de Córdoba, en ejercicio de sus facultades legales, conforme a lo establecido en el Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, a lo aprobado en sesión ordinaria del 30 de marzo de 2022 y, teniendo en cuenta los,

1. ANTECEDENTES

1.1. Solicitud

Mediante escrito radicado el 09 de marzo de 2022, repartido al despacho de la magistrada ponente el 10 de marzo de 2022, el doctor Jesús Hermes Bolaños Cruz en su condición de apoderado de la parte demandante, presentó solicitud de vigilancia judicial administrativa contra el Juzgado Tercero Civil Municipal de Montería, respecto al trámite del proceso Ejecutivo promovido por COOPERATIVA DE SERVIDORES PUBLICOS & JUBILADOS De COLOMBIA “COOPSERP COLOMBIA” contra Gabriel Narciso López Santana y Miguel Mariano Zapa Espitia, radicado bajo el N° 23-001-40-22-705-2014-00023-04.

En su solicitud, el peticionario manifestó entre otras cuestiones lo siguiente:

“(...) 4. Revisado los estados se vislumbra que el 15 de diciembre de 2021 el despacho decreta la terminación del proceso informando que fue presentada solicitud por la parte demandante, no siendo acorde con la verdad puesto que quien presentó la petición fue la parte demandada y desde la radicación del proceso no han ingresado títulos judiciales que abonen o pongan fin a la obligación crediticia.

5. Por lo anterior, el 12 de enero de 2022 se radica recurso a fin de que el despacho deje sin efecto dicho auto y desde la radicación del primer memorial referenciado a la fecha, el despacho ha hecho caso omiso a las peticiones radicadas. (...)”

Trámite de la vigilancia judicial administrativa

Por Auto CSJCOAVJ22-105 del 11 de marzo de 2022, fue dispuesto solicitar al doctor Alfonso Gabriel Miranda Nader, Juez Tercero Civil Municipal de Montería, información detallada respecto del proceso en referencia, otorgándole el término de tres (3) días hábiles posteriores al recibo de la comunicación (11/03/2022).

Mediante correo electrónico del 15 de marzo de 2022, el doctor Alejandro Álvarez Solano, Secretario del Juzgado Tercero Civil Municipal de Montería, solicitó a esta Corporación suspensión de los términos para contestar la vigilancia presentada contra el despacho

judicial; toda vez que el señor juez, como la mayoría de los empleados a su cargo, fueron designados en el cargo de clavero y escrutares en las elecciones del 13 de marzo de 2022.

Con Auto CSJCOAVJ22-110 del 16 de marzo de 2022, esta Judicatura dispuso interrumpir los términos que le fueron concedidos al doctor Alfonso Gabriel Miranda Nader, Juez Tercero Civil Municipal de Montería, para presentar el informe de respuesta con ocasión de la presente vigilancia judicial administrativa, hasta la finalización de los escrutinios de la jornada electoral del 13 de marzo de 2022.

1.2. Del informe de verificación

El 22 de marzo de 2022, mediante correo electrónico, el doctor Alfonso Gabriel Miranda Nader, Juez Tercero Civil Municipal de Montería, presenta informe de respuesta dirigido a esta Judicatura, a través del cual comunicó y acreditó lo siguiente:

“(...) Conforme lo solicitado en auto o CSJCOO22-354 de 11/03/2022, así: el doctor Jesús Hermes Bolaños Cruz, representante legal de la parte demandante dentro del proceso Ejecutivo promovido por COOPERATIVA DE SERVIDORES PUBLICOS & JUBILADOS De COLOMBIA “COOPSERP COLOMBIA” contra Gabriel Narciso López Santana y Miguel Mariano Zapa Espitia, radicado bajo el N° 23-001-40-22-705-2014-00023-00, se duele que el despacho aún no haya resuelto el recurso interpuesto según misiva de fecha 12/01/2022, frente a dicha petición ya en secretaria se corrió traslado de dicho recurso el día 16/01/2022.” (...)

Mediante correo electrónico del 29 de marzo hogaño, el funcionario allegó a esta Judicatura, auto del 28 de marzo de 2022, considerando que *“le asiste razón al recurrente pues el despacho incurrió en un yerro al confundir primero que todo el memorial poder allegado por la apoderada del ejecutado Miguel Mariano Zapa Espitia, con un escrito de terminación del proceso por pago total de la obligación; así mismo, pasó por alto, que de considerarse una solitud de terminación por parte del demandando, el juzgado debía darle traslado al demandante sobre la solicitud presentada”.*

Manifestando, además:

“(...) “En cuanto a los memoriales poderes allegados, tanto por parte de la parte demandante como del demandado, corresponde indicar que el Despacho se abstendrá de pronunciarse sobre el poder conferido por el demandante a la Dra. Mayra Alejandra Gómez Cantillo, como quiera que mediante auto adiado 30 de noviembre de 20182 se le reconoció personería jurídica para actuar a dicha profesional del derecho. Y, de otra parte, se le reconocerá personería jurídica a la Dra. Veruska Galván Zumaqué como apoderada judicial del demandado Miguel Mariano Zapa Espitia, conforme al poder otorgado y allegado a esta judicatura el 18 de marzo de 2021 vía correo electrónico.

Por último, se tiene que el 28 de julio de 2021, fue presentado nuevo memorial presentado por la parte demandante, en el que solicita “elaborar NUEVO OFICIO DE EMBARGO del demandado MIGUEL MARIANO ZAPA ESPITIA dirigido a la nómina del INSTITUTO GEOGRÁFICO AGUSTÍN CODAZZI, en el cual se encuentren relacionados los 23 dígitos del proceso, el número de la cuenta para consignación de los depósitos judiciales y el tope de embargo” pero el Despacho se abstendrá de resolver dicha petición, ateniéndose a las consideraciones que esbozó esta célula judicial mediante auto del 05 de noviembre de 2019” (...)

Por lo anterior, el togado decidió reponer el auto del 15 de diciembre de 2021 y por consiguiente dejarlo sin efecto jurídico alguno y reconocer personería jurídica para actuar a la Dra. Veruska Galván Zumaqué, para que represente los intereses del demandado Miguel Mariano Zapa Espitia, conforme al poder otorgado.

2. CONSIDERACIONES

2.1. Planteamiento del problema administrativo

Según lo dispuesto en el artículo 6°, del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, esta Corporación debe verificar si existe mérito para disponer la apertura del trámite de Vigilancia Judicial Administrativa o, por el contrario, si lo procedente es archivar la presente solicitud.

2.2. El caso concreto

Del escrito petitorio formulado por el abogado Jesús Hermes Bolaños Cruz, su principal inconformidad radicaba en que el juez no ha resuelto un recurso de reposición interpuesto el 12 de enero de 2022, contra un auto del 15 de diciembre de 2021.

Al respecto el doctor Alfonso Gabriel Miranda Nader, Juez Tercero Civil Municipal de Montería, manifestó que la secretaría del despacho judicial, corrió traslado de dicho recurso el 16/01/2022 y mediante auto del 28 de marzo de 2022, decidió reponer el auto del 15 de diciembre de 2021, dejándolo sin efecto.

En ese orden de ideas, como quiera que el Artículo Sexto del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, que reglamenta el presente mecanismo dispone que *“el funcionario o empleado requerido está en la obligación de normalizar la situación de deficiencia dentro del término concedido para dar las explicaciones”*, y en este evento el Juez Tercero Civil Municipal de Montería resolvió de fondo la petición del recurso del 12 de enero de 2022; por lo que se tomará dicha actuación como medida correctiva y en consecuencia, se ordenará el archivo de la vigilancia judicial presentada por el doctor Jesús Hermes Bolaños Cruz.

Sumado a lo dicho, para esclarecer la situación de congestión judicial en la que se encuentra la célula judicial en comento, es pertinente extraer la información estadística reportada en la plataforma SIERJU BI. Se tiene entonces que, para el cuarto trimestre de 2021 (31/12/2021), la carga de procesos del Juzgado Tercero Civil Municipal de Montería era la siguiente:

Concepto	Inventario Inicial	Ingresos	Salidas		Inventario Final
			Rechazados, retirados o remitidos a otros despachos	Egresos	
Primera y única instancia Civil - Oral	1.118	211	0	70	1259
Tutelas	21	73	4	60	30
TOTAL	1.139	284	4	130	1289

De lo anterior, se encuentra demostrado que el despacho registra en su inventario una carga efectiva (Carga total – Salidas) de 1289 procesos, la cual supera la capacidad máxima de respuesta de los Juzgados Civiles Municipales, pues en virtud de lo dispuesto

en el Acuerdo PCSJA22-11908 del 26 de enero de 2022¹, la misma equivale a **873** procesos; en ese sentido, el juzgado atraviesa por una situación compleja, que le impide al funcionario, a pesar de obrar con diligencia y celeridad, cumplir con los términos fijados en la ley, lo que a la postre, causa una mora en la solución de los asuntos sometidos a su conocimiento.

CARGA TOTAL	1423
CARGA EFECTIVA	1289

Sobre el particular, debe precisarse que el Consejo Superior de la Judicatura ha definido la “*capacidad máxima de respuesta*” (Acuerdo PSAA16-10618), como punto de referencia para establecer el número límite de procesos que pueden ser atendidos por un juzgado, de acuerdo a la capacidad humana y logística con la que cuenta dicha oficina para responder a la demanda de justicia; en el caso particular del Juzgado Tercero Civil Municipal de Montería, su carga laboral desborda el límite establecido por dicha Corporación para los juzgados de igual categoría, de lo cual deviene, indefectiblemente, la situación de congestión con la que cuenta.

Ahora bien, respecto de la congestión judicial, es importante reconocer que no en todos los casos los operadores de justicia pueden cumplir de manera irrestricta con los términos judiciales, pues los escenarios donde se desarrollan los debates procesales están sometidos a situaciones “*imprevisibles e ineludibles*”², como el exceso de trabajo o la congestión judicial, que le impiden al juez, a pesar de obrar con diligencia y celeridad, cumplir con los términos fijados en la ley, tales circunstancias no pueden constituirse en una constante en la tarea de administrar justicia; se hace necesario que los despachos judiciales propendan por superar la situación de congestión y la mora que existe en la tramitación de los procesos.

De manera específica, la Corte Constitucional precisó que no existe vulneración al derecho de acceso a la administración de justicia y debido proceso, cuando la mora judicial no resulta imputable a la negligencia del funcionario judicial, sino que encuentra justificación en la falta de capacidad logística y humana de la oficina judicial. Lo anterior quedó plasmado en la sentencia T-494/14, que a su tenor literal reza lo siguiente:

“Esta Corporación ha señalado que la mora judicial constituye una barrera para el goce efectivo del derecho de acceso a la administración de justicia. Este fenómeno es producto de diferentes causas, en la mayoría de los casos está relacionada con el número elevado de procesos que corresponde resolver a cada despacho, los cuales superan las condiciones estructurales del mismo, y por lo tanto dificulta evacuarlos en tiempo (fenómeno conocido como hiperinflación procesal); evento en el cual la jurisprudencia constitucional ha determinado que no existe vulneración del derecho al debido proceso, pues la dilación no es imputable a la negligencia del funcionario judicial, sino que encuentra justificación en la falta de capacidad logística y humana existente para resolver los

¹ “Por medio del cual se determina la capacidad máxima de respuesta para los cargos de jueces periodo 2022”

² Sobre el particular, la H. Corte Constitucional en sentencia T-494/14, señaló:

“En razón a la jurisprudencia decantada con antelación, tenemos que el incumplimiento de los plazos fijados en la ley para dar trámite a los procesos y a las solicitudes que hagan parte del mismo, no configura la violación del derecho fundamental al debido proceso y a un proceso sin dilaciones, cuando se prueba que dicha mora o retardo es justificado, en otras palabras, que no obedece a la incuria o negligencia de la autoridad judicial, sino que atiende a factores o situaciones objetivamente “imprevisibles e ineludibles” que impiden dar pleno cumplimiento a los plazos procesales.” (Negritas fuera del texto)

asuntos que le fueron asignados para su decisión.” (Negrillas fuera del texto).

Así lo ha venido sosteniendo esta Seccional, al reconocer que, si bien las actuaciones procesales y las correspondientes decisiones judiciales, deben surtirse y proferirse con sujeción a los términos establecidos en la ley, no puede dejarse a un lado la alta carga laboral a la que actualmente se encuentran sometidos algunos juzgados, que en la mayoría de los casos excede la capacidad de respuesta de los servidores judiciales.

En este evento, aunado a lo explicado; hay que tener en cuenta que la dilación en el trámite obedece a factores de congestión no producidos por la acción u omisión del funcionario judicial. Además, la forma de prestación del servicio de administración de justicia se ha visto afectada por la emergencia sanitaria decretada por la Pandemia del Covid-19, que ha ocasionado que los servidores judiciales tengan restricciones de aforo para asistir a las sedes de los despachos y laborar desde casa; por lo que se ha generado una deficiencia y acumulación de trabajo en algunos juzgados, situación ajena a la voluntad de los jueces y empleados, lo que impacta en su producción laboral.

Es de anotar también, que, en 2020, el Consejo Superior de la Judicatura ordenó la suspensión de los términos judiciales desde el 16 de marzo y hasta el 1 de julio de 2020. Pero por adecuaciones locativas en el Edificio la Cordobesa sede donde funciona ese despacho judicial, para mejorar la bioseguridad de usuarios y servidores judiciales; esta Seccional dispuso el cierre de manera extraordinaria de los juzgados y por ende los términos estuvieron suspendidos hasta el 1 de septiembre de 2020.

Situaciones que se han venido superando en la medida que el Consejo Superior de la Judicatura ha dispuesto modificaciones en la prestación del servicio; tal y como estuvo hasta el 28 de febrero de 2022, con el Acuerdo PCSJA21-11840 y a partir del 1 de marzo de 2022, con el Acuerdo PCSJA22-11930.

Por ende, es imperioso recalcar que para el caso concreto; debido a la congestión por carga laboral y a la situación excepcional acaecida por la Pandemia del COVID-19; la dilación presentada no es por negligencia o inoperatividad del funcionario judicial, también se dará aplicación al Acuerdo PSAA11-8716, en su Artículo 7, párrafo segundo que dispone:

“...Para el efecto se tendrá en cuenta que el hecho no obedezca a situaciones originadas en deficiencias operativas del despacho judicial, no atribuibles al servidor judicial, así como los factores reales e inmediatos de congestión no producidos por la acción u omisión del funcionario o empleado requerido, todo lo cual lo exime de los correctivos y anotaciones respectivas.” (Subraya para resaltar).

Por tal razón, en consideración a lo anteriormente expuesto, se

1. RESUELVE

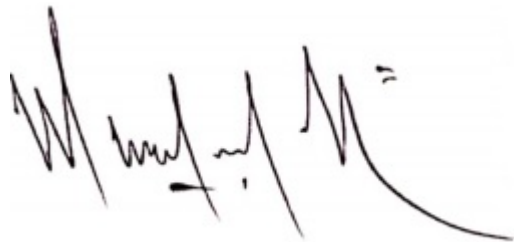
PRIMERO: Aceptar la medida correctiva implementada por el doctor Alfonso Gabriel Miranda Nader, Juez Tercero Civil Municipal de Montería, respecto al trámite del proceso Ejecutivo promovido por COOPERATIVA DE SERVIDORES PUBLICOS & JUBILADOS De COLOMBIA “COOPSERP COLOMBIA” contra Gabriel Narciso López Santana y Miguel Mariano Zapa Espitia, radicado bajo el N° 23-001-40-22-705-2014-00023-04, y en consecuencia archivar la solicitud de Vigilancia Judicial Administrativa radicada bajo el No. 23-001-11-01-001-2022-00104-00, presentada por el abogado Jesús Hermes Bolaños Cruz.

Carrera 6 N° 61-44 Piso 3 Edificio Elite.
Correo electrónico: conseccor@cendoj.ramajudicial.gov.co
www.ramajudicial.gov.co
Teléfonos: (4) 7826821 - 7822564
Montería - Córdoba. Colombia

SEGUNDO: Notificar por correo electrónico el contenido de la presente decisión al doctor Alfonso Gabriel Miranda Nader, Juez Tercero Civil Municipal de Montería, y comunicar por este mismo medio al abogado Jesús Hermes Bolaños Cruz, informándoles que contra esta decisión procede recurso de reposición en la vía gubernativa, el que se deberá interponer dentro de los diez (10) días hábiles posteriores a la fecha de notificación o comunicación, ante esta Corporación, de conformidad con las disposiciones pertinentes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Art. 74 y s.s.

TERCERO: La presente resolución rige a partir de su comunicación.

COMUNIQUESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



LABRENTY EFREN PALOMO MEZA
Presidente

LEPM/IMD/ygb